

**Recurso 46/2025**  
**Resolución 76/2025**  
**Sección Tercera**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 7 de febrero de 2025.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SOCIEDAD DE CAZADORES SAN ISIDRO**, contra la resolución de 15 de noviembre de 2024 del órgano de contratación, por la que se declara desierto el procedimiento de adjudicación del contrato denominado «Aprovechamiento cinegético en montes públicos de la provincia de Jaén mediante la adjudicación a terceros, período 2024-2029», (Expediente CONTR 2024 0000178700), respecto del lote 31 «RIBERAS DEL RIO GUADALIMAR, JA-10163-JA, PARCELA 3, PUENTE GE», convocado por la Agencia de Medio Ambiente y Agua de Andalucía, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 28 de junio de 2024, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía anuncio de licitación del citado contrato de servicios, por procedimiento abierto simplificado y tramitación ordinaria, con un valor estimado de 103.919,75 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

Según figura en la documentación remitida por el órgano de contratación, por acuerdo de 2 de octubre de 2024 la mesa de contratación excluye la oferta de la entidad SOCIEDAD DE CAZADORES SAN ISIDRO del procedimiento de licitación, según consta en acta al efecto. Dicho acto de exclusión acordado por la mesa de contratación le fue notificado a la mencionada entidad el 7 de octubre de 2024.

Posteriormente, mediante resolución de 15 de noviembre de 2024 del órgano de contratación, se declara desierto el procedimiento de adjudicación del contrato citado en el encabezamiento, respecto del lote 31.

**SEGUNDO.** El 2 de diciembre de 2025 tuvo entrada en el registro del órgano de contratación, a través del formulario de presentación general de la Junta de Andalucía, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad SOCIEDAD DE CAZADORES SAN ISIDRO (en adelante la recurrente), contra



la citada resolución de 15 de noviembre de 2024 del órgano de contratación de declaración de desierto del procedimiento de adjudicación mencionado en el encabezamiento, respecto del lote 31.

Dicho recurso fue enviado por el órgano de contratación a este Tribunal en varias ocasiones quien, por ciertas disfuncionalidades tanto en la remisión de la documentación como en la recepción de la misma, no pudo darlo de alta hasta en fechas recientes. Al dictado de la presente figura en la sede de este Órgano toda la documentación necesaria para su tramitación y resolución, incluido el informe sobre el recurso suscrito por la entidad contratante.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

### **SEGUNDO. Acto recurrible.**

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la declaración de desierto de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

En este sentido, aun cuando el acto impugnado es la resolución declarando desierta la licitación al lote 31, al tratarse de un acto finalizador del procedimiento de adjudicación es equiparable, a efectos del recurso especial, a la adjudicación. Así se viene pronunciando de modo reiterado y constante este Tribunal (v.g. Resoluciones 187/2017 de 26 de septiembre, 49/2018 de 23 de febrero, 35/2019 de 14 de febrero, 530/2021 de 3 de diciembre, 191/2022 de 18 de marzo, 440/2023 de 15 de septiembre, 467/2024 de 25 de octubre y 21/2025 de 24 de enero, entre otras muchas), y el resto de los órganos de revisión de decisiones en materia contractual.

Aunque formalmente el recurso se interpone contra la resolución declarando desierta la licitación respecto del lote 31, sustantivamente se impugna la exclusión de la oferta de la entidad ahora recurrente, por no cumplir con el requisito de colindancia exigido en la normativa de aplicación según se afirma en el propio escrito de recurso.

### **TERCERO. Plazo de interposición.**

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación que obra en el procedimiento del recurso, la resolución de declaración de desierto del lote 31, acto formalmente impugnado, fue dictada el 15 de noviembre de 2024, por lo que aun computando desde dicha fecha el recurso presentado el 2 de diciembre de 2024 en el registro del órgano de contratación, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1.g) de la LCSP.

### **CUARTO. Legitimación.**

Procede analizar la legitimación de la recurrente para la interposición del presente recurso contra la declaración de desierto, habida cuenta que como se ha expuesto su oferta ha resultado excluida de la licitación mediante acuerdo de la mesa de contratación de 2 de octubre de 2024 y notificada la misma el 7 de octubre de 2024.



En efecto, consta en los folios 477 a 479 del expediente de contratación remitido tanto el contenido de la notificación de la exclusión, como también el informe de la notificación. Dicha notificación fue formalizada mediante escrito firmado el 4 de octubre de 2024 y remitida a la entidad ahora recurrente el 7 de octubre de 2024 a las 7:48 horas, siendo leída por la citada entidad el mismo día 7 de octubre de 2024 a las 8:05 horas. En la mencionada notificación, además de los motivos de la exclusión contenidos en el acuerdo de la mesa de contratación figura el siguiente pie de recuso:

*«Contra el presente Acuerdo, cabe interponer, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la notificación, recurso contencioso administrativo, de acuerdo con lo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo, o, potestativamente, a tenor de lo establecido en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que sirve de base a la licitación, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 44 a 60 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, previo a la interposición del recurso contencioso administrativo, recurso especial en materia de contratación en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a la presente notificación. La presentación del citado recurso podrá presentarse en los lugares establecidos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, podrá presentarse en el registro del órgano de contratación o en el registro del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, órgano competente para la resolución del recurso (C/Barcelona N.º 4-6 de Sevilla).».*

Así pues, estando excluida la oferta de la recurrente de la licitación por la mesa de contratación, la exclusión es firme y definitiva, y consentida por la recurrente, no solo en vía administrativa sino también -al menos con los datos de que dispone este Tribunal- en vía jurisdiccional por no haberla recurrido tras dos meses en el orden jurisdiccional contencioso administrativo.

Pues bien, lo que este Tribunal advierte es que si la recurrente no estaba conforme con su exclusión debió impugnar aquella en esta vía del recurso especial, o por vía jurisdiccional, pero no lo hizo, de tal modo que ahora, respecto del acto de la declaración de desierto tiene la condición un tercero ajeno a la licitación, dado que como licitadora excluida ha quedado apartada del procedimiento de adjudicación.

Al respecto, en diversas resoluciones de este Tribunal (entre otras, Resoluciones 82/2017 de 28 de abril, 331/2018 de 27 de noviembre, 337/2018 de 30 de noviembre, 342/2018 de 11 de diciembre, 419/2019 de 13 de diciembre, 25/2020 de 30 de enero, 360/2020 de 29 de octubre y 495/2023 de 4 de octubre) se ha analizado el concepto de interés legítimo y por ende, la legitimación activa para la interposición del recurso. En ellas se señalaba, con invocación de doctrina del Tribunal Supremo, que la legitimación activa comporta que la anulación del acto impugnado produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto y presupone que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la esfera jurídica de quien alega su legitimación.

Sobre esta base jurisprudencial, debe señalarse que siendo el acto impugnado la adjudicación (en este caso la declaración de desierto), el interés legítimo de la recurrente en la interposición del recurso, o de cualquiera de sus motivos, solo podrá admitirse si la eventual estimación de sus pretensiones condujera finalmente a la adjudicación a su favor del presente contrato, lo que no puede tener lugar en el presente supuesto, en el que la exclusión de la recurrente ha devenido firme en vía administrativa y jurisdiccional -al menos con los datos de que dispone este Tribunal- como consecuencia de no haber impugnado la exclusión adoptada por la mesa de contratación. De tal manera que, si la recurrente no puede resultar en modo alguno adjudicataria, con el recurso no obtendría beneficio inmediato, más allá de la satisfacción moral de que se admitan sus pretensiones, por lo que procede la inadmisión del mismo por falta de legitimación.



En tal sentido se viene pronunciando asimismo el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en reiteradas Resoluciones entre la que cabe señalar la 149/2020, de 6 de febrero, en la que se pronuncia en los siguientes términos:

*«Constituye doctrina de esta Tribunal, recientemente reflejada en la Resolución nº 1239/2019, que carece de legitimación para impugnar exclusivamente la adjudicación quien no puede ser en ningún caso adjudicataria del contrato por haber sido excluida. Y ello porque carece de interés legítimo.*

*(...)*

*Como decimos, este Tribunal ha señalado en múltiples resoluciones, a propósito de la impugnación de la adjudicación por un licitador excluido (por todas Resoluciones nº 237/2011, de 13 de octubre, nº 22/2012, de 18 de enero, y nº 107/2012, de 11 de mayo de 2012), que el interés invocado ha de ser un interés cualificado por su ligazón al objeto de la impugnación, no siendo suficiente a los efectos de la legitimación del licitador excluido el interés simple y general de la eventual restauración de la legalidad supuestamente vulnerada y de la satisfacción moral o de otra índole que pueda reportarle al recurrente el que no resulten adjudicatarias algunas otras empresas licitadoras, toda vez que nuestro ordenamiento no reconoce la acción popular en materia de contratación pública.*

*En conclusión, resulta claro que la recurrente se encuentra excluida del procedimiento de contratación mediante una resolución del órgano de contratación que ha sido confirmada por nuestra Resolución 1073/2019. Por tanto, como licitadora excluida ha quedado apartada del procedimiento de contratación, carece de legitimación para recurrir en el presente procedimiento puesto que no acredita la existencia de un interés legítimo al no poder experimentar ningún beneficio concreto y tangible como consecuencia de la posible estimación del presente recurso.».*

Asimismo, ha de tenerse en cuenta, que la falta de legitimación de la entidad excluida del procedimiento de licitación por haberla consentido para impugnar la adjudicación del mismo no constituye una merma de los principios de tutela judicial efectiva y pro actione. Y ello dado que, en el supuesto de impugnación judicial de la exclusión acordada por la mesa de contratación -que a este Tribunal no le consta-, la licitadora excluida puede obtener una sentencia favorable a sus intereses que determine, en última instancia, una eventual adjudicación del contrato a su favor.

En este sentido, el artículo 19.3 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, dispone que *«Cuando el acto de exclusión de algún licitador del procedimiento de adjudicación se notifique previamente al acto de adjudicación, el recurso contra la exclusión deberá interponerse dentro del plazo de quince días hábiles a contar desde el siguiente a aquél en que se hubiera recibido por el licitador la notificación del acto de exclusión.»*. Lo que como se ha expuesto no ha acontecido en el supuesto que se examina y ello a pesar de que la exclusión de su oferta le fue notificada fehacientemente a la entidad ahora recurrente el 7 de octubre de 2024.

Lo expuesto conduce a que, en el presente supuesto, debe estimarse que dicha legitimación decae por cuanto se ha argumentado en el cuerpo del presente fundamento de derecho. En este mismo sentido, se ha expresado este Tribunal, entre otras, en sus Resoluciones 563/2021 de 30 de diciembre, 53/2022 de 28 de enero y 495/2023 de 4 de octubre.

En consecuencia, se aprecia causa de inadmisión del presente motivo del recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 b) de la LCSP, lo que impide entrar a conocer los motivos de fondo en que el mismo se ampara.



Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Inadmitir el recurso especial interpuesto por la entidad **SOCIEDAD DE CAZADORES SAN ISIDRO**, contra la resolución de 15 de noviembre de 2024 del órgano de contratación, por la que se declara desierto el procedimiento de adjudicación del contrato denominado «Aprovechamiento cinegético en montes públicos de la provincia de Jaén mediante la adjudicación a terceros, período 2024-2029», (Expediente CONTR 2024 0000178700), respecto del lote 31 «RIBERAS DEL RIO GUADALIMAR, JA-10163-JA, PARCELA 3, PUENTE GE», convocado por la Agencia de Medio Ambiente y Agua de Andalucía, por falta de legitimación de la recurrente por haber devenido firme su exclusión de la licitación lo que conlleva la ausencia de interés legítimo para recurrir.

**SEGUNDO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

